



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 196 -2021-MTPE/2/14

Lima, 05 FEB. 2021

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 21 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **ARMONÍA Y SALUD CONSULTING S.R.L.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000040-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 15166-2020.

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000040-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca), mediante la cual, se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 190-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 02 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca que Desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) presentada por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

En el presente caso, la DRTPE de Cajamarca ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000040-2020-GRC, de fecha 30 de junio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que han cumplido con sustentar la medida de SPL.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

2) Del recurso de revisión formulado por La Empresa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000040-2020-GRC, de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 190-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 02 de junio de 2020, que desaprobó la solicitud de SPL de tres (03) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- En la resolución recurrida se consigna que no está acreditada la comunicación de la SPL; sin embargo, mediante declaraciones juradas, los trabajadores afectados señalaron que el 15 de abril de 2020 se les notificó la carta de suspensión perfecta de labores.

3) Análisis del caso concreto:

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación¹.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

En su declaración jurada, la Empresa indicó que se encuentra imposibilitada de aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable a sus trabajadores por la naturaleza de sus actividades.

Con relación a la implementación de trabajo remoto y el otorgamiento de licencia con goce de haber, debe tenerse presente que el numeral 3.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por

¹ Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación; como, por ejemplo, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, lo cual resulta indispensable para el desarrollo de las actividades de esta empresa. De otro lado, según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación.

Respecto a la aplicación de trabajo remoto, de la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante consignó lo siguiente: *“En relación a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto, el empleador ha descrito los puestos de trabajo, evidenciándose de la descripción de los mismos que para su ejecución es necesaria la presencia de los trabajadores en el centro de trabajo, dada la naturaleza de las actividades, no sería factible la realización de un trabajo vía remoto”*. En tal sentido, conforme a las verificaciones realizadas, no es posible la implementación de trabajo remoto por la naturaleza de las actividades de la Empresa.

Respecto al otorgamiento de licencia con goce de haber, el inspector comisionado consignó en su Informe de Resultados lo siguiente: *“En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, la empresa describió los puestos de trabajo, y los turnos de trabajo, verificándose que no es factible licencia con goce sujeto a compensación”*. En tal sentido, conforme a las verificaciones realizadas, no es posible el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades de la Empresa.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Cabe indicar que de acuerdo a la documentación presentada durante la etapa inspectiva, la Empresa contaba con tres (03) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL (abril de 2020).

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, el inspector comisionado efectuó la verificación respectiva, consignando en su Informe de Resultados lo siguiente: *“Respecto al subsidio de origen público otorgado dentro del marco de la emergencia sanitaria la empresa, presentó boletas de pago de remuneraciones correspondientes al mes de abril de 2020, verificándose que la empresa entregó en el citado mes, a sus trabajadores el subsidio”*.

En tal sentido, conforme a las verificaciones realizadas, en el mes de abril de 2020, la Empresa sí accedió al citado subsidio de origen público respecto a las trabajadoras comprendidas en la medida de SPL, por lo que de conformidad con el artículo 3, literal a), segundo párrafo del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se procederá a excluir a estas trabajadoras de la SPL por el mes de abril de 2020, precisando que la medida solo podría ser aprobada desde el mes de mayo de 2020.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”*. (subrayado añadido)

De la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante consignó lo siguiente: *“(...) Respecto si los trabajadores afectados por la suspensión perfecta, son personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen el grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias. La empresa indicó NO APLICA”*. En tal sentido, conforme a la información registrada por la Empresa, no se ha incluido en la medida de SPL a trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos.

Respecto a la comunicación previa de la SPL, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que los *“(...) empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o*





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”.

En el caso, de la revisión de los actuados, se aprecian declaraciones juradas suscritas por los trabajadores afectados, mediante las cuales, estos trabajadores manifiestan lo siguiente: “(...) en fecha 15 de abril de 2020, se nos notificó la carta de suspensión perfecta de labores, por parte de la Gerente General CHENGZUN PAN, representante de la empresa, a partir del día 15 de abril del 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020, la notificación se realizó vía WhatsApp a mi número telefónico debido al estado de emergencia (...)”. Es así que los trabajadores afectados han tomado conocimiento sobre la SPL en fecha 15 de abril de 2020, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, teniendo presente que en el presente caso está sustentada documentalmente la aplicación de la medida de SPL por la naturaleza de las actividades de la Empresa, concluye que corresponde estimar el recurso de revisión presentado, debiéndose aprobar la medida de SPL respecto a las trabajadoras afectadas.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa **ARMONÍA Y SALUD CONSULTING S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000040-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 15166-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000040-2020-GRC de fecha 30 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **ARMONÍA Y SALUD CONSULTING S.R.L.**, con registro 15166-2020, conforme al siguiente detalle:

N°	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

1	ZEIDA ZENOBIA CHILON TAFUR	01/05/2020	31/05/2020
2	ROSMERI YOSELIN BRIONES GRACÍA	01/05/2020	31/05/2020
3	MARÍA RAMOS CASTREJÓN	01/05/2020	31/05/2020

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo